

taba. Nuestra condicion es diametralmente opuesta á la de los súbditos del imperio romano. Nosotros tenemos la tiranía en las leyes, y la humanidad en los tronos. Las costumbres destruyen, ó por mejor decir, ennoblecen el despotismo, favorecido y protegido por las leyes. Estas nos conducirían á la esclavitud, si aquellas no nos impeliesen ácia la libertad. Sin embargo, esta oposicion es peligrosa, y muy precario el equilibrio que de ella resulta. Solo el bien que producen las leyes puede ser duradero en la sociedad. Corrijámoslas, si queremos que nuestra dicha y tranquilidad sean permanentes.

CAPÍTULO XLVI.

Continuacion del mismo asunto acerca de lo que se debería hacer.

HABIENDO observado el estado de la legislacion antigua y moderna sobre los delitos de magestad; habiendo mostrado el abuso que la tiranía ha hecho de este nombre, y que ha sido perpetuado por la ignorancia ó por la negligencia; en fin, despues de esta horrible esposicion de lo que se ha hecho, justo es que manifieste mis ideas acerca de lo que se debería hacer. Ante todas cosas es necesario que el lector tenga presente el plan que me he propuesto observar en cuanto á la distribucion de los delitos. He dicho que queria distribuirlos en varias

clases relativas á sus objetos. En esta distribucion no tratamos del *grado* sino de la *cualidad*.

Todo delito, como se ha dicho, se puede distribuir en seis ó en tres grados: en seis, cuando es susceptible de culpa; en tres, cuando solamente es susceptible de dolo. Esta subdivision particular queda ya establecida con algunos cánones generales, y me parece que puede bastar lo que ya se ha dicho para ilustrar este asunto.

Limitandonos pues á la distribucion ó division general, solo debemos tratar de la *cualidad*. Esta, como se ha dicho, se determina por el pacto que se viola: y por el mayor ó menor influjo que los varios pactos tienen en el orden social, se determina el mayor ó menor influjo de los delitos con que se violan. Teniendo el lector presentes estos principios, paso á la esposicion de mis ideas.

Cuando hablo del Soberano, es mi intencion hablar de la persona moral que ejerce el poder supremo; y el poder supremo es el poder legislativo. Si, por ejemplo, el Rey de Inglaterra no tuviese parte alguna en el parlamento, no la tendria tampoco en la soberanía. En las demas monarquías de Europa el Rey es soberano, porque es legislador; y solo bajo este aspecto podemos, sin degradarnos, dar á nuestros Reyes el nombre de señores.

La espresion de la voluntad pública está únicamente en la *facultad legislativa*. La existencia de la persona ó del cuerpo que la ejerce forma la esencia de la sociedad. Fuera de ella no hay quien tenga

el derecho de mandar; y sin ella no hay quien tenga la obligacion de obedecer. Cuando esta perece, se disuelve la sociedad civil, vuelve la anarquía, se recobra la natural independencia, y con ella el derecho de defenderla.

Dada esta idea de la soberanía, es fácil conocer que la primera obligacion del ciudadano, el pacto mas precioso, el que tiene el mayor influjo, ó por mejor decir, el que no se puede violar sin destruir la sociedad, es el que le obliga á no atentar contra la soberanía. Por consiguiente, la violacion de este pacto es el mayor delito. « El que trata de trastornar » este poder, dice Platon; el que procura sustituir al » vigor de las leyes el arbitrio del hombre; el que » intenta sojuzgar la patria con facciones, y oponiendo la fuerza á las leyes llena la ciudad de » sediciosos y rebeldes, es el mayor enemigo de » toda la sociedad (1). »

He aquí el verdadero delito de magestad en primer grado. Pero determinemos mejor esta idea.

He dicho que el primer deber del ciudadano, el pacto mas precioso es el que le obliga á no atentar contra la soberanía. He dicho *soberanía* y no *Soberano*, porque el que acometiese al hombre ó á los miembros del cuerpo que ejerce ó representa esta soberanía, pero sin tratar de usurparla, es menos reo que el que ejecutase lo mismo con este peor designio.

(1) Plat. de Legib. Dial. IX.

En una monarquía hereditaria, por ejemplo, donde se confió el poder legislativo á la familia reinante, el que atenta contra la vida del Rey, sin tratar de usurparle la corona, es menos reo que el que cometiendo el mismo exceso trata de apoderarse de la soberanía y del trono. La razon es muy sencilla, y resulta de los principios que preceden. En el primer caso, no se destruye la autoridad legislativa, no se disuelve la sociedad, ni se rompe el vínculo social: el cuerpo civil padece una convulsion horrible, pero no muere, porque subsiste el espíritu que le anima: el legítimo heredero del trono tiene el mismo poder que tenia su predecesor: tiene los mismos derechos sobre los individuos de la sociedad, y estos tienen las mismas obligaciones con respecto á él. Pero si el regicida sube al trono, y une la usurpacion al parricidio, entónces se disuelve la sociedad, se rompe el vínculo, se destruye y acaba la autoridad legislativa, porque el que la ejerce no tiene el derecho de ejercerla. Ya no hay Soberano, ni leyes, ni poder, ni soberanía. En este caso, la anarquía está fundada sobre un delito, el poder sobre la fuerza, y la autoridad sobre la violencia. Asi pues, en la clase de los delitos contra el Soberano, el primero de todos es el atentado contra la soberanía; y el segundo es el regicidio, ó sea el atentado contra la vida del Rey ó del gefe de la república.

Los sagrados titulos que ponen la corona en las sienas de los Reyes; el mudo decreto de la urna

que crea al dictador ó al cónsul; y la libre eleccion de un senado que nombra el gefe de una república, son los objetos que deben escitar la mayor veneracion del pueblo, y son los actos mas solemnes de la sociedad civil. La vida mas preciosa para un estado es la del representante de la soberanía del pueblo, ó de su primer magistrado. Cuando un ciudadano se atreve á manchar sus manos con sangre tan preciosa, queda sin padre la familia civil, y es su parricida un individuo de ella. La paz pública turbada, el órden público alterado ó destruido, violada la fé de los juramentos, vilipendiada la magestad del trono ó de la república, el escándalo del pueblo, y el temor que se inspira al que se ha de encargar de su gobierno, he aquí las funestas consecuencias de este horrible atentado. Le colocamos pues justamente en segundo lugar (1), asi como damos el tercero á la *traicion*.

El traidor es el que pone ó procura poner la patria ó el ejército en manos de los enemigos. En los gobiernos mas libres han tratado siempre las leyes este delito con el mayor rigor; pues va directamente contra el Soberano, procurando privarle de la soberanía, ó debilitar la fuerza que la asegura

(1) En la monarquía hereditaria es justo que se castigue del mismo modo el atentado contra la vida de la reina y del heredero del trono; porque asociada la primera á la soberanía, y destinado el segundo á suceder en ella, son acreedores á los mismos miramientos que exige la ley con respecto al que ocupa el trono.

y conserva. El lector instruido verá los varios delitos que, sin dar ningun lugar á la arbitrariedad, pueden comprenderse bajo este nombre.

La *resistencia violenta* y armada contra las órdenes del Soberano ocupará el cuarto lugar en esta clase. Es necesario que en todo gobierno haya una autoridad absoluta que escluya, por parte de los súbditos, no el derecho de quejarse, de representar, de ilustrar; no la facultad de reclamar, y de advertir, por decirlo asi, al Soberano la reaccion que se forma al rededor de él, sino el poder de dominar, y el derecho de resistir violentamente. Ya sea que la soberanía resida en la cabeza de un solo hombre, ya sea que pertenezca á la muchedumbre, ó que esté confiada á un corto número; cualesquiera que sean las manos en que se haya depositado, siempre es de una misma naturaleza, y nunca es mas que aquel poder absoluto que puede forzar y obligar á obedecer, y que es capaz de triunfar de todos los obstáculos.

En la democracia, una vez que ha hablado el pueblo, y ha deliberado la junta, ya no hay poder fuera del suyo mismo, que pueda impedir la ejecucion de sus órdenes. En la aristocracia se debe decir lo mismo con respecto al senado, y en la monarquía con respecto al Monarca. Sin este poder no hay gobierno; y asi como no hay constitucion donde el hombre puede ser sujetado á una voluntad arbitraria, tampoco hay ninguna donde no deba ser sojuzgado por la ley, y donde no haya cosa

alguna tan imperiosa y de tanta autoridad como ella. Por consiguiente, cuando una porcion de súbditos recurre á la fuerza para impedir la ejecución de las órdenes del Soberano, y en vez de reclamar, de ilustrar, y esponer razones para moverle á que revoque la ley, se apela á la violencia, se echa mano á las armas, y se declara guerra abierta á su poder, entónces se ofende á la soberanía, y los refractarios son verdaderos rebeldes (1).

El Soberano no solo exige de los súbditos conservación, defensa y obediencia, sino tambien veneracion y obsequio. Este es otro pacto, otra obligacion que al nacer el ciudadano contrae con la sociedad. La violacion de este pacto, los insultos verdaderos y manifiestos hechos al Soberano, ocuparán pues el quinto lugar en esta clase. ¿Pero que es lo que debe comprenderse bajo el nombre de insulto hecho al Soberano? La ley debe definirlo, si no quiere dar lugar á la mas funesta arbitrariedad. Llamo insulto hecho al Soberano toda accion manifestamente injuriosa, y en la cual se viola abiertamente el respeto que se debe á la soberanía. Todo libelo infamatorio, por ejemplo, pu-

(1) En virtud del contrato celebrado con Guillermo III (el cual tiene fuerza de ley fundamental), puede la nacion inglesa sublevarse legitimamente para sostener su observancia. Pero adviertase que en este caso no se subleva la nacion contra el Soberano, sino contra su primer magistrado; pudiendose decir que entónces se arma el Soberano contra el Rey.

blicado contra el Soberano, podria ser comprendido en este número. No llamo insulto el escrito libre de un filósofo que pinta con vivos colores los males de su patria, para acelerar su remedio. No llamo insulto una palabra, una imprecacion, una maldicion proferida en un movimiento de ira. Tampoco doy este nombre á una conversacion libre sobre la conducta del gefe de la nacion. Si queremos convertir las palabras en delitos, se llenará la sociedad de delatores y de reos. El delito de magstad vendrá á ser, como dijo Plinio, *el único delito de aquellos á quienes no se puede imputar ningun delito* (1). Desaparecerán la confianza, la buena fé y la amistad, y serán reemplazadas por la desconfianza, la corrupcion y el egoismo; perderá la nacion su carácter primitivo; ocupará la ignorancia el lugar de las luces, ó verá perpetuadas sus tinieblas, sus errores y preocupaciones; se romperán las costumbres, y el trono estará espuesto á mayores peligros. Aun en los estados despóticos es necesario dejar al pueblo, á quien se oprime, la libertad de quejarse, en la cual encuentra algun alivio. El descontento que se exhala y evapora, no es el que debe temerse. Las rebeliones nacen del que estando concentrado se exalta con la fermentacion interna, y rompe de un modo imprevisto y terrible. Nunca está el trono tan espuesto, como

(1) *Majestatis singulare, et unicum crimen eorum, qui crimine vacant. Plin. Panegy.*

cuando se aumentan las vejaciones, y no se oye ningun lamento.

Quizá no hay nacion en Europa donde hayan sido tan frecuentes las revoluciones como en Rusia, y quizá no hay otra en que se haya hecho tanto caso de las palabras. Un viagero célebre asegura que el dia despues de la muerte de la emperatriz Isabel, no habia en Rusia quien se atreviese á informarse de su salud. Era general la noticia de que habia muerto, pero nadie se atrevia á tocar este punto (1). Era delito preguntar si el príncipe Ivan vivia ó habia muerto (2). Basta que un Ruso profiera en alta voz estas dos palabras *Slowo Dielo* (te declaro reo de magestad en palabras y en obras), para obligar á todos los circunstantes á prender al infeliz contra quien las profirió. El padre prende al hijo, el hijo al padre, y la naturaleza gime en silencio. Se pone inmediatamente en la cárcel al acusador y al acusado; y si el primero se presta á sujetarse á la pena del *Knut*, se considera al otro

(1) Vease el *Viage á Siberia*, por el abate Chappe de Hauteroche, t. 1, p. 192, edicion de Amsterdam de 1769. El manifiesto de la difunta Czarina, de 1740, publicado contra la familia Olgorowski, confirma lo que dice el citado viagero. Un Príncipe de esta familia fué condenado á muerte, por haber proferido algunas palabras indecentes que tenian relacion con la persona de la emperatriz; y otro, por haber interpretado malignamente sus disposiciones para el gobierno del imperio, y ofendido su persona con palabras poco respetuosas.

(2) *Viage á Siberia, ibid.*

como convicto, y se le condena á muerte, aunque no esté probado su delito (1). En el nuevo código que se prepara, se abolirán seguramente estos horrores, y en efecto *Catalina* ha manifestado ya bastante sus ideas acerca de este asunto (2). Dará pues á las palabras la libertad que ha tratado de dar á las personas; y miéntras que aquellas espresan las alabanzas de sus virtudes, las sostendrán estas en un trono manchado tantas veces con sangre.

Dejando ya los insultos hechos á la soberanía, paso á los delitos que se cometen en el palacio ó en el lugar donde ejerce sus funciones el cuerpo que la representa. En todos los paises, aun en los mas libres, se ha respetado siempre el lugar donde reside el poder supremo; pero no en todos los paises se ha agravado la pena de los delitos cometidos en este lugar. Cuando en el delito hubiese un insulto directo contra el Soberano, entónces debería establecer la ley que á la pena del primer delito se añadiese tambien la del segundo. Mas si no existe este insulto directo, ¿á que fin aumentar el rigor de la pena? ¿Por ventura no reside la soberanía en todos los espacios de la monarquía ó de la república? ¿No debe manifestarse en todos los lugares su poder, á la manera que el de la Divinidad? En cualquier parte

(1) *Viage á Siberia, ibid.*

(2) Veanse las *Instrucciones de Catalina* á la comision establecida para la formacion del nuevo código, artículo XX, § 460.

donde se cometa el delito, ¿no se ofende igualmente á la soberanía?

El ladron que roba en palacio una alhaja á un rico cortesano, ¿es por ventura mas reo que el que roba al colono en su cabaña el instrumento con que gana su subsistencia? ¿Acaso es mas precioso para el estado el pacto que viola, ó es mayor su influjo en el órden social? ¿No son por ventura mas apreciables para el Soberano la azada y el buey del colono que el anillo del rico ocioso? ¿No debe ser mas custodiada por las leyes la cabaña del pastor que el palacio del Rey, que está bastante guardado por la tropa destinada á este objeto?

¿Cuántas leyes se reconocen por absurdas, cuando se consulta la razon! Apoyandonos en sus principios, hallaremos tambien el modo de justificar nuestras invectivas contra las leyes que en casi toda la Europa declaran reo de alta traicion al que teniendo noticia de una conjuracion que se tramaba, no lo avisó al gobierno, aunque se hubiese valido de todos los medios posibles para impedirlo. El primer principio que establece la razon, es que la ley no debe estar jamas directamente en oposicion con la opinion pública. Si esta es errónea, el legislador debe tratar de corregirla, pero no de chocar con ella. El segundo principio, igualmente cierto, es que si la ley puede hallar fuera de sí un obstáculo para el mal, no debe destruirle. Por último, el tercer principio es que jamas se ha de preferir un remedio que precaverá el mal en un solo caso, al que

le precaverá en muchos. Apliquemos ahora estos principios. Si un amigo viene á darme aviso de una conjuracion que ha tramado; si despues de haberme valido de todos los medios posibles para disuadirle de su empresa, y de haberme negado constantemente á tomar parte en sus depravados designios, se descubre por otro lado la conjuracion, ó estalla segun el plan de su autor, y convencido yo de haber tenido noticia de ella y de no haberla descubierto, soy condenado á muerte, como lo fué el presidente M.^r de Thou, ¿no verá en mí la opinion pública una víctima del honor, y aplaudiendo los espectadores mi virtud, no maldecirán la ley que la castiga? ¿Que ventaja sacará de esta pena la sociedad? Perder un ciudadano que prefirió el honor á la vida, y hacer odiosa la fuerza que la priva de él.

Ademas, cuando en este caso castiga la ley el silencio, el rebelde que sabe el interes que tiene el amigo en hacerle traicion, ¿se atreverá jamas á manifestarle su designio? ¿No se ocultará de él, como de un delator? ¿No frustrará esta racional desconfianza todos los consejos y razones que hubiera podido darle el amigo para disuadirle de su atentado? Un solo ejemplar de un secreto revelado por el temor de la pena, ó de una fidelidad castigada con la muerte, ¿no bastaria para destruir una confianza, en la cual habria hallado la ley en otros cien casos un obstáculo para el mal? Una sola conjuracion, evitada por este medio, ¿no daria origen

á otras ciento que acaso no habrian llegado á realizarse, si la ley no le hubiese adoptado jamas? Cuando la ley puede hallar fuera de sí un obstáculo para el mal, ¿á que efecto destruirle? Si este obstáculo puede precaver el mal en cien casos, ¿á que efecto preferirle otro que no le precaverá mas que en uno solo? En fin, si jamas debe la ley oponerse directamente á la opinion pública, ¿para que castigar cuando esta absuelve, y absolver cuando esta condena?

He aquí las razones que me hacen creer que nunca debería la ley castigar el silencio en este caso.

¿Pero que dirémos de las penas que deberían imponerse á las diversas especies de delitos comprendidos en esta clase? El que tenga presentes mis ideas relativas al sistema penal, verá el motivo por que en esta distribucion y distincion de delitos no descendo jamas á fijar la pena que seria proporcionada á cada uno de ellos. Yo no escribo para una sola nacion ni para un solo pueblo: escribo para toda la especie humana; y despues de haber explicado los principios generales que determinan el valor relativo de las penas en los diferentes pueblos, y mostrado la alteracion que las diversas circunstancias políticas, físicas y morales de las naciones, deben producir en su sistema penal, faltaria yo á la universalidad de mi plan y á la uniformidad de mis principios, si quisiese indicar la pena de cada delito. Quizá seria esta proporcionada al delito

en un pueblo determinado; ¿pero podria serlo en todos los pueblos y en todas las naciones?

Mas si no puedo indicar la pena, fácilmente podrá el lector hallar en mis principios el término del cual no se debe pasar jamas al fijar la sancion penal: término en que por desgracia no se ha contenido casi ninguna nacion de Europa, al tratar de las penas de estos delitos. Lo he dicho ya otras veces. El haberse escedido en la pena de los delitos menos graves ha obligado á los legisladores á pasar de este término en los de mayor gravedad. Si se quita la vida con el suplicio de la rueda á un monedero falso, ¿con que se castigará al regicida y al rebelde? Cuando se corrigiese pues todo el sistema penal, podria tambien reformarse esta parte; y sin salir el legislador de los espacios comprendidos en los límites de la moderacion, hallaria la pena proporcionada al mayor delito, que es el que ocupa el primer lugar en esta clase. Asi como con este delito se violan todos los pactos, asi tambien se deberían perder todos los derechos. La vida, el honor, la propiedad deberían ser sustituidos con la muerte, la infamia y la confiscacion. Las ceremonias mas terribles é infamatorias deberían acompañar á la muerte de este monstruo, pero sin que le precediesen ni acompañasen los tormentos. El suplicio no habria de arrancar las lágrimas de los espectadores, ni escitar su compasion, sino promover en ellos el horror al delito, el odio al delincuente, y el aplauso á la pena. Para diferenciar la pena del pri-

mer delito de la del segundo, que también es gravísimo, esto es, del regicidio acompañado del desigmo de usurpar la soberanía, y del regicidio en que no entró esta perversa idea, podría el legislador hacer uso de la confiscación, recayendo esta en el primer delito sobre todos los bienes, y en el segundo sobre la mayor parte. Finalmente, el legislador no debería hacer más que aplicar los principios que quedan espuestos, para determinar la pena de los demás delitos comprendidos en esta clase.

Daría aquí fin á este capítulo, si la *confiscación* que he propuesto no me obligase á manifestar los principios en que está fundada. Parece á primera vista que el uso de esta pena, la cual se refiere mas bien á los hijos y herederos del delincuente que al delincuente mismo, no debería entrar en el plan de una legislación dictada por la justicia y por la humanidad. Si nunca es justa la pérdida de un derecho, sino cuando es precedida de la violación de un pacto, ¿que pacto violaron los hijos á quienes la ley priva en este caso de la herencia paterna? Antes de los tiempos de Sila no se conoció en Roma la confiscación (1); y aun durante el triunvirato se dejó la décima á los hijos, y la vigésima á las hijas

(1) *Tam moderata judicia populi sunt à majoribus constituta, ut ne pena capitis cum pecunia conjungatur. (Cic. pro domo sua.)* La ley Cornelia de proscip. declaró á los hijos de los proscritos incapaces de gozar de ninguna dignidad, y de los bienes de los padres, los cuales eran confiscados.

de los proscritos (1). Platon quiere que la pena pecuniaria no obligue jamás al delincuente á vender sus tierras (2), y que la pena del delito del padre no recaiga sobre los hijos (3). En fin, se puede alegar contra la confiscación el odio con que la miraron los buenos Príncipes. Trajano, Antonino Pio, Marco Aurelio, Adriano, Valentiniano y Teodosio el grande la aboliéron totalmente, ó disminuyéron su rigor. He aquí lo que se puede decir contra la confiscación.

Pero estas reflexiones, ejemplos y autoridades no me disuaden de la creencia en que estoy de que en algunos casos es justa y oportuna esta especie de pena. Si ántes de los tiempos de Sila no se conoció en Roma la confiscación, también es cierto que la había adoptado un pueblo igualmente libre. El destierro perpetuo iba acompañado en Atenas de la confiscación de bienes (4). El traidor era castigado

(1) *Mattei Comm. ad lib. XLVIII. Dig. tit. 2. cap. 5. § 7.* En fin Cesar unió la confiscación de bienes al destierro en todos aquellos delitos que ántes eran castigados con esta última pena.

(2) *Sed quando quis ea patravit quæ pecuniarum multa luenda sunt, quod supra sortem possidetur, id impendatur, sors integra maneat.* Plat. *Dial. IX. de Legib.*

(3) *Et ut breviter dicam, peccata patris non luant filii, etc.* Plat. *ibid.*

(4) Este destierro se llamaba *ουνη*, á diferencia del llamado *εσπανισμος*, que no duraba mas de diez años. *Potteri Archaeologia Græcæ, lib. I, cap. 26.*

con la pena de muerte y con la confiscacion (1). Si la aborrecieron los buenos Principes, y decretaron que se aboliese, procedia esto del abuso que se habia hecho de ella en Roma, y no de la crueldad de la pena. Por último, la autoridad del escritor á quien venero en sumo grado, no me hace fuerza alguna, pues se vé claramente por lo que se sigue que el objeto de Platon no era el miramiento ácia los hijos, sino el deseo de que no se alterase el censo. Despues de haber establecido sus leyes el repartimiento igual de los terrenos, trataban de conservarles; y arreglando conforme á este plan las sucesiones, debia tambien arreglar las penas: lo que se infiere manifiestamente de lo que se sigue al segundo pasage que hemos referido. Despues de haber dicho que no deben pagar los hijos la pena de los delitos del padre, añade: fuera de un solo caso, esto es, cuando el padre, el abuelo y el visabuelo hubiesen sido reos de muerte. En este caso la república los arrojará de sus muros, los enviará á su antigua patria, y les dejará los bienes muebles; pero el campo, la porcion de terreno que habia tocado á su familia en el repartimiento del censo, les será quitada, y se dará al ciudadano á quien la ley señale para que la posea (2).

(1) *Si quis in iudicio proditiōnis aut sacrilegii damnatus fuerit, intra Atticam ne sepelitor; bona ejus publicantur.* Refiere esta ley Xenofonte en el lib. I. ελλενικων.

(2) *Peccata patris non luant filii, nisi pater, avus ac*

Habia pues un caso en que creia Platon que se podia despojar de la herencia paterna á los hijos no delincuentes. Pero aun cuando este profundo filósofo hubiese pensado de otro modo, bien podria yo sostener mi opinion en el tribunal de la razon. Que la pérdida de un derecho haya de ser precedida de la violacion de un pacto, es un principio que he establecido yo mismo; ¿pero cual es el derecho que pierden los hijos con la confiscacion de los bienes del padre delincuente? ¿Por ventura el derecho de suceder no depende del derecho de disponer? Si la ley priva al padre del derecho de disponer, ¿donde está ya el derecho de suceder en los hijos? Si el padre hubiese disipado sus bienes, ¿podrian jamas los hijos, que no tuviéron parte en sus desórdenes, pretender la sucesion en los bienes enagenados? ¿No serian tambien en este caso privados de la herencia paterna sin haber cometido ningun delito? Por consiguiente, si no existe el derecho de suceder, cuando no existe el derecho de disponer, y si la pérdida de este derecho es justa pena del parricida y del rebelde, ¿cual es en este caso la injusticia de la confiscacion?

proavus deinceps capitis rei sint: hos autem cum bonis suis, SORTE SEMPER EXCEPTA, in antiquam civitas patriam mittat. Et de filiis civium, quibus plures quam unus sunt, non pauciores quam decem annos nati, eos sorte deligant, quos patres, aut avi patrum mater, nive nominaverint, nominaque ipsorum Delphos mittant, et qui oraculo Apollinis approbabitur, huic feliciori fortuna SORS et domus restituta reddatur. Plat. de Legib. Dial. IX.

Esta no priva á los hijos de un derecho que dejó de existir desde el momento en que el padre, entre los demas derechos que perdió con la violacion de los pactos, perdió tambien el de disponer. Solo en un caso seria injusta la confiscacion, esto es, cuando recayese sobre bienes que el padre no tenia derecho de enagenar ni de disponer de ellos, y con respecto á los cuales el derecho de suceder en los hijos suponía un derecho de disponer en otra persona, y no en la del padre delincuente. Para precaver este caso, debería establecer la ley que la confiscacion recayese siempre sobre los bienes disponibles del reo.

He aquí el principio en que se funda la justicia de la confiscacion. En cuanto á su oportunidad, depende esta del obstáculo que puede oponer el amor paternal á unos atentados tan funestos. La certeza ó el temor de dejar á los hijos en un estado de indigencia puede en algunos casos tener mas fuerza que el riesgo mismo de la existencia propia. La esperanza de la impunidad que podría dar impulso á su mano parricida, le abandona luego que fija la consideracion en sus hijos. Si logra librarse de la pena con la fuga, no podrá impedir con ella que vivan sus hijos en la mayor miseria. Pero esta pena justa y útil, siempre que se aplica con suma economía, llega á ser injusta y perniciosa luego que se abusa de ella. La historia de Roma nos ofrece pruebas luminosas de esta verdad. Para evitar los males que produjo en el Imperio, creo que debería limitarse

su uso á los únicos delitos que ocupan los tres primeros lugares entre los que se comprenden en esta clase. Reducida la confiscacion á estos limites, podría entrar tambien en el plan de una sabia legislacion. Pero los principios mismos con que hemos defendido el uso de esta pena demuestran la injusticia de las leyes que hacen estensivas á los hijos las penas de los delitos del padre.

¿Que dirémos de la ley tan cruel como absurda, que en Persia condenaba á muerte á los hijos de los traidores (1), y de las que en Macedonia (2) y en Cartago (3) contenian la misma disposicion? ¿Que dirémos del artículo de la ley de Arcadio, que, tratando de los hijos de los reos de estos delitos, ordena que sean escluidos de toda herencia; que la indigencia sea para ellos un tormento que nunca deje de afligirlos; que esten siempre cubiertos de infamia; que se haga tan infeliz su condicion, que la vida les sirva de suplicio, y deseen la muerte como el alivio de sus males (4)? ¿Que dirémos en

(1) Ammian. Marcell. *lib. XXIII, cap. 6.* Herodoto, *lib. III.* Justino, *lib. X, cap. 2.*

(2) Quinto Curcio, *lib. VI, cap. 2; y lib. VIII, cap. 6.*

(3) Justino, *lib. XXI, cap. 24.*

(4) *Filii verò ejus, quibus vitam imperatoria specialiter lenitate concedimus (paterno enim deberent perire supplicio, in quibus paterni, hoc est, hereditarii criminis exempla metuuntur), à materna vel avita omnium etiam proximorum hereditate, ac successione habeantur alieni; testamenti extraneorum nihil capiant; sint perpetuò egentes et pauperes; infamia eos paterna semper*

fin de la ley que condena en Francia á la infamia y al destierro perpetuo al padre, á la madre y á los hijos del parricida (1)? Juzguelo el lector; pues yo no quiero debilitar la fuerza de la evidencia empeñándome fuera de propósito en aumentarla, y paso desde luego á la tercera clase de los delitos, en la que colocaré gran parte de los que he escluido de la segunda, á los cuales se ha dado abusivamente y se da todavía el terrible nombre de magestad. Esta tercera clase comprenderá todos los delitos que se cometen directamente contra el orden público, así como hemos comprendido en la segunda los que se cometen directamente contra el Soberano.

CAPÍTULO XLVII.

TERCERA CLASE DE DELITOS.

De los que se cometen contra el orden público.

TODOS los pactos sociales concurren á la conservación del orden público; pero no todos tienen inmediatamente por objeto este orden. Todos los

comitetur; ad nullos prorsus honores, ad nulla sacramenta perveniant; sint postremo tales, ut his perpetua egestate sordentibus sit et mors solatium, et vita supplicium. L. V, § 1, C. ad Leg. Jul. Majest.

(1) Domat, *Suplemento al derecho público, lib. III, tit. II, § 6.*

delitos turban el orden público, pero no todos se dirigen inmediatamente á este fin. Todos los pactos sociales que nos obligan á respetar el honor, la propiedad y la vida de los ciudadanos, tienen influjo en el orden público; pero este influjo no es tan inmediato ni tan directo como el de los pactos que nos obligan á no turbar ó violar *la justicia pública, la tranquilidad pública, el comercio público, el erario público, la salud pública, la continencia pública, la policía pública, el derecho político*, ó sea las leyes fundamentales que arreglan la constitucion del gobierno. En la violacion de los primeros, se turba el orden público, porque se turba el orden privado; y en la violacion de los demas, se turba el orden privado, porque se turba el orden público. En unos es este, por decirlo así, un mal de consecuencia, y en otros es un mal de principio. No colocaremos pues en esta clase mas que los delitos que turban ó violan inmediatamente el orden público; y en vista de su multiplicidad nos es indispensable hacer una subdivision que enunciaremos con los titulos siguientes.

TÍTULO I.

De los delitos contra la justicia pública.

Despues del Soberano, que es el autor de las leyes, se siguen los magistrados, que son sus depositarios. Los primeros homenages son debidos al Rey, al senado, á las asambleas públicas; y los